

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1194/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00125, del quince (15) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00125, objeto del presente recurso, del quince (15) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, establece, en su dispositivo, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la P Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el LIC. JUAN ROSA, en su condición de Director General de la (DGJP), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha fecha 28/11/2021, a través del ticket electrónico núm. 2007872, por el señor HÉCTOR RAFAEL MEJÍA REYNOSO (0) HÉCTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor HÉCTOR RAFAEL MEJÍA REYNOSO (0) HÉCTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, contra el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LIC. JUAN ROSA, en su condición de Director General de la (DGJP), por



los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, HÉCTOR RAFAEL MEJÍA REYNOSO (0) HÉCTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, a los accionados MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LIC. JUAN ROSA, en su condición de Director General de la (DGJP), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue entregada al abogado de la parte accionante -hoy recurrente-, señor José E. Pérez Morales, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General del



Tribunal Superior Administrativo y fue recibido en este tribunal constitucional, el quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso fue notificado, a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y al Licdo. Juan Rosa, en su calidad de director general, mediante Acto núm. 1236/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, en igual acto, pero en diferente traslado, fue notificada la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00125, objeto del presente recurso, del quince (15) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), rechazó la acción de amparo interpuesta por Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Licdo. Juan Rosa, en su calidad de director general, por los motivos siguientes:

13. Que del contenido de la instancia de amparo y los documentos que obran en el expediente, se desprende que el señor Héctor Rafael Mejía Reynoso (o) Héctor Rafael Trinidad Reynoso, considera que la negativa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo Del Estado en otorgar el pago de noventa y tres (93) meses de cuotas vencidas de su pensión, acumuladas y no pagadas, le ha vulnerado derecho fundamentales como la dignidad humana, a la igualdad, a la alimentación y/o seguridad alimentaria, el derecho a la protección de las personas de la Tercera Edad, el derecho de defensa, el derecho a una Tutela Judicial Efectiva y el derecho al debido proceso, ello derivado de las retenciones de sus fondos por parte de los accionados



en la especie.

14. En lo referente al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, y núm. 379, de II de diciembre de 1981¹.

15.En ese orden, la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del ll de diciembre de 1981, en su artículo I dispone lo siguiente: El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la Jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la Jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (sic) (35) años de servicio, sin tomar en cuenta la edad. PÁRRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y Descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.

16.Resulta idóneo señalar, que el artículo 44 de la Ley 87-01, Que Crea el Sistema de Seguridad Social, establece: Beneficios del régimen



contributivo: El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones: a) Pensión por vejez; b) Pensión por discapacidad, total o parcial; c) Pensión por cesantía por edad avanzada; d) Pensión de sobrevivencia.

17. En ese mismo orden, el artículo 45 Ley 87-01, Que Crea el Sistema de Seguridad Social, establece: Pensión por vejez La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite: a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o b) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.

18. Del análisis objetivo a las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 87-01, que Crea el Sistema de Seguridad Social, así como del escrutinio a las pruebas que reposan depositadas en el expediente, este tribunal tiene a bien precisar, que en temas de esta magnitud donde se enuncian vulneraciones al derecho de la seguridad social específicamente en el pago de pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas en cualesquiera de sus categorías, no basta con el hecho de alegar las vulneraciones que entienda el accionante en este aspecto, se deben acreditar las pruebas que sirvan de soporte a lo que se reclama en justicia.

19. Que, en la especie, si bien el accionante HÉCTOR RAFAEL MEJÍA REYNOSO (0) HÉCTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, ha hecho depósito de un legajo de documentos entre ellos un carnet de identidad de contenido ilegible y otras documentaciones que no prueban el



vínculo laboral que alegadamente sostuvo con las hoy accionadas; situación que bien pudo ser subsanada con la presentación de certificaciones laborales emitidas por las referidas entidades que certificaran el tiempo laborado, monto devengado o en su defecto, alguna certificación que avalara las cotizaciones que le fueron realizadas. En ese tenor, el señor Héctor Rafael Mejía Reynoso (o) Héctor Rafael Trinidad Reynoso, no ha podido demostrar las vulneraciones a derechos fundamentales en la que ha incurrido el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec), La Presidencia de la República Dominicana, en representación del Poder Ejecutivo, La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Lic. Juan Rosa, en su condición de Director General de la (DGJP), razones por las cuales procede el rechazo de la presente acción de amparo que nos ocupa.

20. Al ser rechazada la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00125, del quince (15) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, se ordene el pago de las pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas por parte de la DGJP, así como la fijación de astreinte para conminar el cumplimiento, alegando, en síntesis, lo siguiente:

11. CRONOLOGIA DE LOS HECHOS (ANTECEDENTES). -



Resulta que: el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, tuvo la siguiente vida laboral:

- (1) Desde el 1970 hasta finales del 1978, el señor HECTOR RAFAEL MEJIAREYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, trabajó para la entidad comercial Productos Industriales —Celso Pérez— (ocho —08— años);
- (2) Desde el 1978 hasta principio del 1980, el señor HECTOR RAFAEL MEJIAREYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, trabajó para la Secretaria de Deportes (dos —02— años);
- (3) Desde el 1980 hasta el 1981, el señor HECTOR RAFAEL REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, trabajó para Publicaciones Ahora antiguo Periódico El Nacional de Ahora (un 01— año);
- (4) Desde el 1981 hasta 1990, el señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, trabajó para el Periódico Ultima Hora y el Listín Diario (nueve —09— años); y
- (5) Desde el 1990 hasta 1991, el señor HECTOR RAAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, trabajó como encargado del departamento de prensa de Barceló (un -01- año).

Resulta que: en síntesis, el hoy recurrente, señor HECTOR AEL REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, tuvo una vida veintiún —21— años, los cuales fueron trabajados de la manera siguiente: (a) diecinueve —19— años en sector privado; y (b) dos -02-



años en el <u>sector público</u>, por lo que el mismo es titular de una PENSION al tenor de lo que establecen el artículo No. 57, de la Ley No. 1896—48, Sobre Seguridad Social; los artículos Nos. 1, 2 y 11, de la Ley No. 379—81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos; y los artículos Nos. 35, 38, 43, 44, 45, 53 y 72, de la Ley No. 87—01, que crea el Sisterna Dominicano de Seguridad Social.

Resulta que: el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, es el titular de la cédula de identidad y electoral No. 001—1416723—2, para cualquier tipo de depuración que los recurridos, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LICDO. JUAN ROSA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) deseen hacer en el sistema laboral del ESTADO DOMINICANO. La actual discrepancia entre los apellidos paterno (MEJIA por TRINIDAD), radica en agotado los procesos legales correspondiente previo a una rectificación y reconocimiento de paternidad, se cambió el apellido paterno de MEJIA, por el de TRINIDAD, previa aprobación de las autoridades de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE). (...)

Resulta que: en virtud de lo anteriormente descrito, el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, por medio del presente acto, INTIMO Y PUSO EN MORA a los recurridos, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LICDO. JUAN ROSA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), para que en el improrrogable plazo de UN (1) DÍA FRANCO paguen el monto de UN MILLON TREINTA Y CINCO



MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 en la oficina de los precitados abogados o en manos a el alguacil actuante, por concepto de PAGO DE NOVENTA Y TRES -93- MESES DE PENSIONES VENCIDAS, ACUMULADAS Y NO PAGADAS (INCLUYE SIETE -07- ANOS DE PAGO DE PENSIONES NAVIDENAS, correspondiente al periodo comprendido entre el 31-07-2014, fecha en que el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, edad de sesenta —60- años de edad, hasta el 31—09—2014, calculadas a razón de ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS (RD\$11, 137.00), cada pensión mensual, a cuya intimación los recurridos, la DIRECCION GENERAL .DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LICDO. JUAN ROSA, en su condición; de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) obtemperaron .—

Resulta que: visto lo anteriormente expuesto, el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO Y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, ha realizado un sin número de diligencias por ante los recurridos, el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREC) la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en representación del PODER EJECUTIVO, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LICDO. JUAN ROSA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), a los fines de recibir el pago RETROACTIVO de la PENSION POR VEJEZ, a cuya solicitud los recurridos, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREC) PRESIDENCIA DE IA REPUBLICA DOMINICANA, en representación del PODER EJECUTIVO, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LICDO. JUAN ROSA,



en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES (DGJP), no han obtemperado, haciendo caso omiso a la misma y manteniendo un silencio continuo, el cual interpretamos como una negativa a dicha solicitud.-

Resulta que: ese nuevo modelo organizacional, fue sometido nuevamente a reestructuración dado el crecimiento sostenido de las operaciones, y mediante la Resolución No. 069—09, de fecha 09-03—2009, modificada Resolución No. 34 6—09, de fecha 14-10-2009, se definió organigrama que contemplaba las nuevas funciones que debía asumir la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y sobre la administración del Sistema de Reparto a cargo del Estado, entre ellas, las contenidas en las Leyes Nos. 379—81 y 1896. También fueron creados dos; órganos colegiados, como lo son, el COMITÉ DE PENSIONES y -el COMITÉ TÉCNICO SOBRE DISCAPACIDAD.

Resulta que : el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL FEJIA REYÑOSO• Y/O HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, ha tenido una larga espera para que los recurridos, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREC)PRESIDENCIA DE IA REPUBLICA DOMINICANA, en representación del PODER EJECUTIVO, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LICDO. JUAN ROSA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), paguen el monto de todas sus PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y ACUMULADAS, por lo que, se le está violentando el derecho a la vida (Art. 37, de la Constitución), el derecho a la igualdad (Art. 39, de la Constitución), el derecho a la igualdad (Art. 39, de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria



(Art. 54, de la Constitución), el derecho a la protección de las personas de la tercera edad (Art. 57, de la Constitución), el derecho de las personas con discapacidad (Art. 58, de la Constitución), el derecho a la seguridad social (Art. 60, de la Constitución), el derecho de defensa (Art. 69, de la Constitución) el derecho a una tutela judicial efectiva (Art. 69, de la Constitución) y el derecho al debido proceso (Art. 69, de la Constitución), ello derivado de las retenciones de sus fondos por parte de los recurridos, el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREC) PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en representación del PODER EJECUTIVO, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LICDO. JUAN ROSA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), en virtud de la Ley No. 379—81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Públicos, que es la legislación aplicable en el presente caso, ya que dichas instituciones con su SILENCIO, le están negando la protección de esos derechos fundamentales, y dicho derecho es un DERECHO ADQUIRIDO. -

Resulta que: por medio de la acción constitucional de amparo se solicitó a los recurridos, el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREC) PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en representación del PODER EJECUTIVO, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LICDO. JUAN ROSA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) el pago RETROACTIVO de la PENSION POR VEJEZ al tenor de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 379—81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, en favor del hoy recurrente, señor HECTOR



RAFAEL MEJIA REYNOSO Y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, y en virtud de lo que dispone el artículo No. 60, de la Constitución, el cual establece que : Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez

Resulta que: en el caso que nos ocupa, el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO Y/O HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, desde el, 12-06-2009, ha tenido una larga espera para obtener respuesta del Estad0<\tilde{o} Dominicano, en su circunstancia especial de no encontrarse apto para la realización de ningún trabajo productivo, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, todo lo cual evidencia que la dilación indebida por parte del Estado Dominicano, a través de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), implicando dicho accionar, serias violaciones a sus derechos fundamentales y que pueden, a su vez, desencadenar conculcaciones a otros derechos fundamentales, como lo es el derecho a la vida, por lo que, el suscrito abogado en este caso concreto, se ha determinado a invocar su protección. En ese mismo tenor, y en virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito abogado promueve la posibilidad de que el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL PEJIA REYNOSO Y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, siga sometido a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los envejecientes, el tiempo obrará con inclemencia redoblada, lo que a su vez sería someterlo, a la incertidumbre de si va a recibir o no, en tiempo razonable, la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar. —

SOBRE LA PERTINENCIA LEGAL DEL PRESENTE RECURSO DE



REVISION:

CONSIDERANDO: Que aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA que la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2022-SSEN-00125, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 15-03-2022, dicha CERTIFICACION es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 09-05-2022, o sea, TREINTA Y NUEVE -39- DIAS DESPUES, que dicha secretaria notifica al suscrito abogado la precitada SENTENCIA NO. 0030—04-2022— SSEN-00125, a través de la CERTIFICACION, de fecha 09-05-2022, emitida por la señora ANGELA R. GONZALEZ L., en su condición de SECRETARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, va que dicha sentencia nunca estaba lista para su notificación, no obstante un sin número de solicitudes y diligencias hechas por el suscrito abogado a esos fines, lo que vulnera las disposiciones del articulo No . 84, de la Ley No. 137—11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: Una vez el asunto quede en estado de fallo, el -juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de <u>hasta cinco (05) días para motivarla</u>, vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, de nuestra Carta Magna, en cuanto al DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137-11.-

<u>Resulta que</u>: el suscrito abogado, entiende que el tribuna<u>l</u> a—quo cometió un garrafal error al hacer las siguientes consideraciones: Que, en -la especie, si bien el hoy recurrente HÉCTOR RAFAEL MEJÍA REYNOSO (0) HÉCTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, ha hecho depósito de un -legajo de documentos entre ellos un carnet de identidad de contenido ilegible y otras documentaciones que no prueban el



vínculo laboral que alegadanente sostuvo con -las hoy accionadas; situación que bien pudo ser subsanada con la presentación de certificaciones laborales emitidas por las referidas entidades que certificaran el tiempo laborado, monto devengado o en su defecto, alguna certificación que avalara las cotizaciones que le fueron realizadas. En ese tenor, el señor Héctor Rafael Mejía Reynoso (o) Héctor Rafael Trinidad Reynoso no ha podido demostrar -las vulneraciones a derechos fundamentales en la que ha incurrido el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec), La Presidencia de la República Dominicana, en representación del Poder Ejecutivo, La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Lic. Juan Rosa, en su condición de Director General de -la (DGJP), razones por las cuales procede el rechazo de la presente acción de amparo que nos ocupa (ver el Párrafo No. 19, en la Pagina No. 11 de 12, de la indicada SENTENCIA NO. 0030-04-2022-SSEN00125), pues resulta muy contradictorio que el tribunal a—quo estando edificado de la litis que acarrea la acción, inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 43, de la Ley No. 87-01, Sobre Seguridad Social (...)

En la jurisdicción a-qua en sus erróneas consideraciones violó el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD e INDEPENDENCIA que los jueces que conforma ese tribunal deben tener y respetar, toda vez que, el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, tuvo una vida laboral de veintiún -21- años, (....) al ser la SEGURIDAD SOCIAL, un derecho imprescriptible, adquirido e irrenunciable, se sobre entiende que el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, es titular de una PENSION por las aportaciones hecha durante los indicados veintiún -21- años de vida laboral, a través de las



referidas Leyes Nos. 1896-48 y 379-81, situación que la jurisdicción aqua inobservó y fue un hecho no cuestionado por los recurridos que el mismo laboró los indicados veintiún -21-años....

Resulta que: en dichas consideraciones y motivaciones, la posición tribunal a —quo es improcedente, mal fundada y carente de base vez que, en aplicación de las referidas disposiciones legal, se demuestra que el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, es titular de una PENSIÓN por las aportaciones hecha durante los indicados veintiún —21— años de vida laboral, a través de la referidas Leyes Nos. 1896—48 Y 379-81, situación que la jurisdicción a—qua inobservó, y fue un hecho no cuestionado por los recurridos que el mismo laboró los indicados veintiún —21— años, razón de ser del presente recurso.

(VII). - <u>PETITORIO</u>.

POR TALES MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTOS, a reserva de los que los honorables jueces que integran este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL habrán de suplir en recto y elevado espíritu de administración de justicia, el ciudadano HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, por vía del suscrito abogado, MUY RESPETUOSAMENTE solicitan lo siguiente:

<u>PRIMERO</u>: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por señor HECTOR RAFAEL MEJIA y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, por mediación del suscrito abogado, en contra. de; 14' <u>SENTENCIA NO.</u>



<u>0030-04-2022-SSEN-00125</u>, del EXPEDIENTE NO.<u>03176</u>, de fecha <u>15-</u>03-2022, dictada por la <u>TERCERA SALA</u> DEL TRIBUNAE SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la referida SENTENCIA NO. 0030 2 04-2022-SSEN-00125, del EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-03176, de fecha 15-032022, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, el DERECHO A LA IGUALDAD, el DERECHO DE DEFENSA, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el DERECHO A LA INTEGRIDAD Y LA MORAL DEL RECURRENTE; por vía de consecuencia, este tribunal:

ORDENE a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LICDO. JUAN ROSA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), INMEDIATPMENTE PAGAR la PENSION POR VEJEZ, en favor del accionante, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, por el monto de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y **UN PESOS** DOMINICANOS CON 00/100 por concepto de PAGO DE NOVENTA Y TRES -93- MESES DE PENSIONES VENCIDAS, ACUMULADAS Y NO PAGADAS (INCLUYE SIETE -07-ANOS DE PAGO DE PENSIONES NAVIDENAS, correspondiente al periodo comprendido entre el 31-07-2014, fecha en que el accionante, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, cumplió la edad de sesenta —60— años de



edad, hasta el 31—09—2014, calculadas a razón de ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS (RD\$11,137.00), cada pensión mensual; y En virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137—11, IMPONER una ASTREINTE INDIVIDUAL de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) DIARIOS, en contra de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el LICDO. JUAN ROSA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), y en favor del solicitante, SR. HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO Y/O HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir. —

<u>TERCERO</u>: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137—11.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida:

La parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), y su director general, mediante escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), tienen a bien exponer lo siguiente:

4.7- A que el hoy accionante no ha iniciado, ni depositado su registro formal de solicitud por ante esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, lo que constituye que el depósito de



recepción de una solicitud no es una negativa de derecho.

- 4.8- A que una vez el señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, cumpla con los requisitos antes mencionado debe de dirigirse al Departamento de Atención al Pensionado de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado a solicitar su inclusión a nómina.
- 4.9- A que todo esto nos conduce, como en el caso que hoy nos ocupa, en donde hay cuestiones por discutirse y establecerse, como lo sería las documentaciones que debe depositar el señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, a fin de que demuestre ante esta Dirección General esos años laborados.
- 4.10- A que según el artículo 70 inciso 3 de la Ley No. 137-11 establece lo siguiente: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; el cual es el caso del señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, debido a que el mismo no ha suministrado lo requerido para poder ser incluido en la nómina si el señor carece de no tener las certificaciones laborales del tiempo en el servicio.
- 4.11- A que como puede observarse en el caso de la especie, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones no ha incurrido en violación de derechos fundamentales, esto debido a que el señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, no ha presentado sus las certificaciones



laborales que demuestren el tiempo laborado, para ser incluido a nómina.

4.12- A que conforme las disposiciones del Art. 65, de la Ley Núm. 137-11, queda establecido que Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (pág. 9 numeral 12). Por lo que resulta evidente que, en el caso de la especie no procede, en virtud de que la parte accionada no ha vulnerado ni ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

4.13- A que sea aceptada la decisión del Tribunal Superior Administrativo ya que cumplimos con todo lo establecido. no violando ninguno de los procedimientos fundamentales de las personas.

Por las razones y motivos antes expuestas y todas aquellas que su vasta experiencia y alto espíritu de justicia y bien social, puedan introducir los honorables magistrados del Tribunal Constitucional de oficio, la parte recurrente DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), tienen a bien concluir.

5.- PETITORIO

POR TALES RAZONES Y LAS QUE ESTE MAGNO TRIBUNAL CONSIDERE EN SU AMPLIO SENTIDO DE JUSTICIA, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:



PRIMERO: Que se RECHACEN todas las pretensiones de la parte accionante, por IMPROCEDENTES, MAL FUNDADAS Y CARENTES DE BASE LEGAL, de acuerdo a los fundamentos que sustentan el presente escrito.

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022), y recibido por este Tribunal el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), estima que el recurso debe ser rechazado, bajo los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la parte recurrente, HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO (0) HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO invoca como vicios en que incurre la decisión impugnada, que la sentencia a quo adolece de los vicios de violación al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Vida, Derecho a la Igualdad, Derecho de Defensa, Derecho a la Seguridad Social, Dignidad Humana, Protección de las personas de la tercera edad y a la Integridad y su Moral.

ATENDIDO: A que contrariamente a los argumentos expuestos en su instancia por la parte recurrente, HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO (0) HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, el fallo de marras no transgrede lo señalado en lo relativo al Debido Proceso y



Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Vida, Derecho a la Igualdad, Derecho de Defensa, Derecho a la Seguridad Social, Dignidad Humana, Protección de las personas de la tercera edad y a la Integridad y su Moral, como lo demuestra la sentencia del Tribunal aquó desde su página 7 a partir del numeral 6, quedando constatado que el entonces accionante, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO (0) HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, no aportó las pruebas al tribunal para de ese modo lograr que le fuera ordenado a la Dirección General De Jubilaciones y Pensiones A Cargo Del Estado que le otorgara el pago de las pretendidas cuotas de pensiones vencidas, supuestamente acumuladas y no pagadas bajo el alegato de ser merecedor de una pensión por vejez por haber laborado veintiún (21) años en la Administración Pública, por tales razones no pudo demostrar las supuestas vulneraciones de sus derechos fundamentales por parte del MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREC), LA **PRESIDENCIA** DELAREPUBLICA DOMINICANA. representación del Poder Ejecutivo, LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el Lic. JUAN ROSA, en su condición de Director General de la (DGJP).

ATENDIDO: A que tal como señala la sentencia atacada en su página ll—punto 19, HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO (O) HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO no presentó las certificaciones que avalaran el vínculo laboral que pretendía demostrar, por lo que, en definitiva, la actuación de las hoy partes recurridas al no proceder con la jubilación por vejez en favor del señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO (O) HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, no incurrieron en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

ATENDIDO: A que por las razones antes mencionadas, el presente



Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO (o) HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO carece de fundamento por haber sido demostrado que no existen las conculcaciones aludidas, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados sus derechos. Por vía de consecuencia, el recurso ut supra deberá ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto húm.1236/2022 de fecha 24 de mayo del 2022; 2) El Recurso en Revisión Constitucional de fecha 13 de mayo del 2022, interpuesto por HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO (0) HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO contra la Sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00125 de fecha 15 de marzo del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo; 3) La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por Ley 145-11; 4) El Código Civil Dominicano; 5) Todas las demás piezas que conforman el *PROCURADURIA* **GENERAL** expediente. esta presente ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO (0) HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, en fecha 13 de mayo del 2022 contra la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00125 de fecha 15 de marzo del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



7. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00125, del quince (15) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Instancia de recurso de revisión constitucional de amparo interpuesta por el señor Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynosom, el trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y recibida en el Tribunal Constitucional el quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).
- 3. Acto núm. 1236/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Acuse de entrega de sentencia al abogado de la parte accionante -hoy recurrente-, señor José E. Pérez Morales, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primerp (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022) y recibido por este tribunal el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



- 6. Escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 7. Acción constitucional de amparo del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina luego de que el señor Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso, el 28 de noviembre de 2021, accionara en amparo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), su director general, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y la Presidencia de la República Dominicana, a fin de que procedieran inmediatamente a pagar a su favor la pensión por vejez correspondiente, al haber cumplido los 60 años de edad y 21 años de servicio en el sector público, de cuyo incumplimiento alega, vulneraciones al derecho a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social, a la protección de las personas con discapacidad, el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria, derecho a la protección de las personas de la tercera edad y derecho a la igualdad

Apoderada de la cuestión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00125, del quince (15) de marzo



del año dos mil dos mil veintidós (2022), rechaza la indicada acción; esta decision es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.
- c. En relación al plazo de 5 días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante



sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

- d. Entre las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00125, del quince (15) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue entregada al abogado de la parte recurrente -en ese entonces parte accionante-, señor Roberto Díaz Acosta, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y el señor Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.
- e. De conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- f. En Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:



1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal, desarrollar lo relativo a la carga de la prueba en materia de seguridad social.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar:

a. Que la parte recurrente alega vulneraciones a sus derechos a la seguridad social, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a la integridad y la moral pretendiendo que sea revocada la sentencia impugnada y que se ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y al Licdo. Juan Rosa, en su condición de director general de Jubilaciones y Pensiones, inmediatamente pagar la pensión por vejez, en favor del hoy recurrente, señor



Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso, por el monto de un millón treinta y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 00/100 (\$1,035,741.00) por concepto de pago de noventa y tres (93) meses de pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas, incluyendo pensiones navideñas, desde el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), fecha en que cumplió la edad de sesenta (60) años, calculadas a razón de once mil ciento treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$11,137.00); además de la fijación de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

b. Que la Sentencia hoy impugnada, núm. 0030-04-2022-SSEN-00125, del quince (15) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, motiva el rechazo de la acción de amparo sobre la base de lo siguiente:

19. Que, en la especie, si bien el accionante HÉCTOR RAFAEL MEJÍA REYNOSO (0) HÉCTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, ha hecho depósito de un legajo de documentos entre ellos un carnet de identidad de contenido ilegible y otras documentaciones que no prueban el vínculo laboral que alegadamente sostuvo con las hoy accionadas; situación que bien pudo ser subsanada con la presentación de certificaciones laborales emitidas por las referidas entidades que certificaran el tiempo laborado, monto devengado o en su defecto, alguna certificación que avalara las cotizaciones que le fueron realizadas. En ese tenor, el señor Héctor Rafael Mejía Reynoso (0) Héctor Rafael Trinidad Reynoso, no ha podido demostrar las vulneraciones a derechos fundamentales en la que ha incurrido el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec), La Presidencia de la República Dominicana, en representación del Poder Ejecutivo, La



Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Lic. Juan Rosa, en su condición de Director General de la (DGJP), razones por las cuales procede el rechazo de la presente acción de amparo que nos ocupa.

20. Al ser rechazada la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

c. Sobre la anterior decisión, señala como vicios la parte recurrente, lo descrito a continuación:

Resulta que: el suscrito abogado, entiende que el tribunal a—quo cometió un garrafal error al hacer las siguientes consideraciones: Que, en -la especie, si bien el hoy recurrente HÉCTOR RAFAEL MEJÍA REYNOSO (0) HÉCTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, ha hecho depósito de un -legajo de documentos entre ellos un carnet de identidad de contenido ilegible y otras documentaciones que no prueban el vínculo laboral que alegadanente sostuvo con -las hoy accionadas; situación que bien pudo ser subsanada con la presentación de certificaciones laborales emitidas por las referidas entidades que certificaran el tiempo laborado, monto devengado o en su defecto, alguna certificación que avalara las cotizaciones que le fueron realizadas. En ese tenor, el señor Héctor Rafael Mejía Reynoso (o) Héctor Rafael ||Trinidad Reynoso no ha podido demostrar -las vulneraciones a derechos fundamentales en la que ha incurrido el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec), La Presidencia de la República Dominicana, en representación del Poder Ejecutivo, La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Lic. Juan Rosa, en su condición de Director General de -la (DGJP), razones por las cuales procede el rechazo de la presente acción de amparo que nos



ocupa (ver el Párrafo No. 19, en la Pagina No. 11 de 12, de la indicada <u>SENTENCIA NO. 0030-04-2022-SSEN00125</u>), pues resulta muy contradictorio que el tribunal a—quo estando edificado de la litis que acarrea la acción, inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 43, de la Ley No. 87-01, Sobre Seguridad Social (...)

En la jurisdicción a-qua en sus erróneas consideraciones violó el *PRINCIPIO* DEIMPARCIALIDAD. *NEUTRALIDAD* INDEPENDENCIA que los jueces que conforma ese tribunal deben tener y respetar, toda vez que, el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, tuvo una vida laboral de veintiún -21- años, (....) al ser la SEGURIDAD SOCIAL, un derecho imprescriptible, adquirido e irrenunciable, se sobre entiende que el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, es titular de una PENSION por las aportaciones hecha durante los indicados veintiún -21- años de vida laboral, a través de las referidas Leyes Nos. 1896-48 y 379-81, situación que la jurisdicción aqua inobservó y fue un hecho no cuestionado por los recurridos que el mismo laboró los indicados veintiún -21-años....

Resulta que: en dichas consideraciones y motivaciones, la posición tribunal a —quo es improcedente, mal fundada y carente de base vez que, en aplicación de las referidas disposiciones legal, se demuestra que el hoy recurrente, señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, es titular de una PENSIÓN por las aportaciones hecha durante los indicados veintiún —21— años de vida laboral, a través de la referidas Leyes Nos. 1896—48 Y 379-81, situación que la jurisdicción a—qua inobservó, y fue un hecho no cuestionado por los recurridos que el mismo laboró los indicados



<u>veintiún —21— años</u>, razón de ser del presente recurso.

- d. Por su parte, los recurridos, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), y su director general, mediante escrito de defensa, solicitan el rechazo del recurso en atención a lo siguiente:
 - 4.7- A que el hoy accionante no ha iniciado, ni depositado su registro formal de solicitud por ante esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, lo que constituye que el depósito de recepción de una solicitud no es una negativa de derecho.
 - 4.8-A que una vez el señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, cumpla con los requisitos antes mencionado debe de dirigirse al Departamento de Atención al Pensionado de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado a solicitar su inclusión a nómina.
 - 4.9-A que todo esto nos conduce, como en el caso que hoy nos ocupa, en donde hay cuestiones por discutirse y establecerse, como lo sería las documentaciones que debe depositar el señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, a fin de que demuestre ante esta Dirección General esos años laborados.
 - 4.10-A que según el artículo 70 inciso 3 de la Ley No. 137-11 establece lo siguiente: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; el cual es el caso del señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD



REYNOSO, debido a que el mismo no ha suministrado lo requerido para poder ser incluido en la nómina si el señor carece de no tener las certificaciones laborales del tiempo en el servicio.

- 4.11- A que como puede observarse en el caso de la especie, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones no ha incurrido en violación de derechos fundamentales, esto debido a que el señor HECTOR RAFAEL MEJIA REYNOSO y/o HECTOR RAFAEL TRINIDAD REYNOSO, no ha presentado sus las certificaciones laborales que demuestren el tiempo laborado, para ser incluido a nómina.
- e. Que este tribunal de la lectura de los medios propuestos, en primer orden, desestima, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, lo alegado por la parte recurrente en cuanto a los derechos a la igualdad, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a la integridad y la moral, en tanto en la instancia recursiva no se argumenta en qué medida estos derechos resultaron vulnerados por el juez emisor de la sentencia impugnada, sino que simplemente se hace una enunciación de los mismos sin particularizar o desarrollar agravio alguno, solo se limita a enunciarlos.
- f. En otro orden, y con relación al derecho a la seguridad social, las imputaciones realizadas por la parte recurrente se encuentran ligadas al hecho de que el juez de amparo no tomó como hecho no controvertido los alegados 21 años de servicio del señor Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso para acoger la acción de amparo y ordenar el pago de la pensión por vejez al indicado señor.



- g. Que esta corte constitucional al respecto constata, que el motivo por el cual el juez de amparo rechaza la acción de amparo, se relaciona con el hecho de que no constan pruebas del tiempo en que estuvo laborando el señor Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso, adoptando el juez apoderado una posición simplista y alejada de los principios y disposiciones de Ley núm. 137-11 que rige la materia, que le otorgan potestad para tomar cualquier medida necesaria para la tutela del derecho conculcado.
- h. Sobre esto, el artículo 87 de la precitada ley es clara, al establecer que

Artículo 87- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

- i. Este tribunal constitucional tiene a bien reiterar que, en materia de amparo, el proceso y las medidas de instrucción no están sometidas al rigor del formalismo del derecho común, sino que el juez tiene un papel más activo, pudiendo dicho juez solicitar informaciones y documentos a cualquiera de las partes y hasta a un tercero, si considera que pueden servir para lograr el establecimiento de la violación alegada.
- j. Asimismo, esta corte dictó la Sentencia TC/0413/19, del nueve (9) de octubre, estableciendo lo siguiente:

Efectivamente, resulta que es la propia ley núm. 137-11 la que le otorga al juez de amparo amplias facultades en cuestión de medidas de



instrucción y solicitud de pruebas durante el conocimiento de la acción, las cuales deberán ser ejercidas respetando el principio de contradicción y el debido proceso de las partes involucradas en el proceso de amparo.

(....)

En el análisis del texto anteriormente trascrito queda claramente establecido que el juez de amparo es un juez muy activo, de suerte que bastaría que la parte accionante le explique en qué consistió la omisión o el acto que generó la violación alegada. Desde el momento que el accionante cumple con la obligación indicada, el juez tiene la responsabilidad procesal de hacer las diligencias necesarias para el establecimiento de la violación invocada, teniendo como único límite el derecho de defensa de la parte demandada.

k. En este sentido, procede la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal entre a valorar la acción de amparo.

12. Sobre el fondo de la acción de amparo:

- a. La parte accionante, señor Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso,¹ alega ser titular de una pensión por vejez al amparo de la Ley núm. 379-81, por las aportaciones realizadas por sus veintiuno (21) años de trabajo en diferentes instituciones del Estado en el período 1978-1991, los cuales desglosa de la siguiente manera:
 - Ocho (8) años en productos industriales Celso Pérez, 1970-1978.

¹ Se hace la salvedad que el uso indistinto de los apellidos «Trinidad» y «Mejía», se debe a la rectificación de los apellidos paternos del accionante; proceso que se llevó ante la Junta Central Electoral (JCE).



- Dos (2) años en la anterior Secretaría de Estado de Deportes, 1978-1980.
- Un (1) año en Publicaciones Ahora, antiguo periódico El Nacional de Ahora, mil novecientos ochenta (1980).
- Nueve (9) años para el periódico Última Hora y Listín Diario, 1981-1990.
- Un (1) año en prensa de Barceló, mil novecientos noventa y uno (1991).
- b. Que, conforme sus argumentos, el accionante ha realizado todas las diligencias de lugar, a fin de que el Ministerio de Deportes y Recreación, la Presidencia de la República, en representación del Poder Ejecutivo, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, obtemperen al pago, incluyendo el retroactivo, de su pensión por vejez, sin haber recibido respuesta sobre su solicitud.
- c. Conforme el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados públicos,
 - Art. 1.- El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y



hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

- d. A este respecto, el señor Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso, nació el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), es decir, que a la fecha en que se interpone la presente acción, a saber, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contaba con la edad de sesenta y siete (67) años [actualmente setenta (70) años].
- e. Consta en el expediente además, una certificación emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, depositada el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibida por este tribunal el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual establece lo siguiente:

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por medio de la presente, hacemos constar que el señor (a): Héctor R. Mejía Reynoso, de cedula de Identidad y Electoral No 001-1416723-2, figura Inscrito (a) en nuestros archivos como cotizante con el número de Afiliación No. 705400157.

Quien laboró en la(s) siguiente(s) Empresa(s):

Productos Industriales. Registro Patronal No. 010-159-269, desde el mes de Enero del 1971 hasta Diciembre de 1973, luego en 1974 en los meses de Febrero hasta Abril, y de Junio, Septiembre a Noviembre del mismo año, también laboró en Enero del 1975 hasta Abril de 1977, y en el 1978 de Junio a Agosto. Trabajó en Publicaciones Ahora CXA.



Registro Patronal No. 010-149-149, desde Mayo de 1980 hasta Marzo del 1981. Luego en Ultima Hora Co CXA. Registro Patronal No. 010-149-203, desde Abril de 1981 a Febrero de 1983, de Enero a Diciembre del 1986, luego en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre de 1987, también en el mes de Junio del 1988, y por último en el año de 1990 laboró en los meses de Octubre, Noviembre, y de Enero a Febrero del 1991.

Total, de cotizaciones: 550

La presente certificación, se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Capital de la Republica dominicana a los 14 días del mes de noviembre del año 2022.

- f. De lo anterior, es posible colegir que el accionante se mantuvo laborando desde el año mil novecientos setenta y uno (1971) hasta el año mil novecientos noventa y uno (1991), para un total aproximado de veinte (20) años de servicio, con una diferencia de un año en relación con sus argumentos, lo cual no resulta de impedimento para la recepción de su pensión, pues tal como se comprueba en lo que antecede, sobrepasa los 20 años de servicio y al momento de su solicitud poseía 67 años; por tanto, procede que se acoja parcialmente su acción de amparo.
- g. Que la pensión es un derecho que debe ser protegido y garantizado; en consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas en favor del trabajador que nacen en el momento en que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador, aun cuando esa relación laboral haya concluido.



- h. Respecto de los derechos adquiridos, este tribunal en su Sentencia TC/0375/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), página 20, literal m), adoptó el criterio de la Corte Constitucional colombiana en el sentido de que:
 - (...) configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo (...).
- i. Visto el precedente citado es preciso señalar que, en el caso en concreto, el accionante está reclamando una pensión como un derecho adquirido reconocido por ley y que debe pasar a su patrimonio.
- j. Que, en virtud de los artículos 57, sobre la protección de las personas de la tercera edad, y 74, numeral 4, referido al principio de favorabilidad, de la Constitución, que establecen respectivamente:

Artículo 57. Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 74. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido



más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).

- k. En referencia al principio de favorabilidad, este tribunal, en su Sentencia TC/0323/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), página 23, literal l), estableció que: Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm.137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.
- 1. Visto el precedente citado anteriormente, este tribunal considera que, en el caso en concreto, las autoridades recurridas en amparo deben reconocer, proteger y garantizar el derecho a la pensión por sobrevivencia reclamado, por tratarse de un derecho adquirido en beneficio de una persona de la tercera edad que reclama su legítimo derecho a la seguridad social.
- m. La Constitución establece, en su artículo 60, el derecho a la seguridad social como un medio de dar protección a las personas envejecientes; a tal efecto prevé que: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.
- n. Este tribunal constitucional luego de estudiar el presente caso, y en virtud de los argumentos expuestos, acoge parcialmente la presente acción de amparo y ordena al Ministerio de Deportes y Recreación, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, y a la



Presidencia, en el ejercicio de sus funciones, canalizar la pensión correspondiente al señor Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso, por sus 20 años de servicios, incluyendo los salarios vencidos desde la fecha en que adquirió la edad hábil, es decir, treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00125, del quince (15) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión antes citado, y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00125, del quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: En cuanto al fondo, **AGOGER PARCIALMENTE** la acción de amparo **y ORDENAR** al Ministerio de Deportes y Recreación, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, y a la Presidencia, en el ejercicio de sus funciones, canalizar la pensión correspondiente al señor Héctor Rafael Mejía Reynoso y/o Héctor Rafael Trinidad Reynoso, por sus 20 años de servicios, incluyendo los salarios vencidos



desde la fecha en que adquirió la edad hábil, es decir, treinta y uno (31) de julio del dos mil catorce (2014).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria